

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 15/1975» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de diciembre de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia

en tiempo y forma y todas las bajas, y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales, las operaciones realizadas por los renunciantes, ni los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo — Porcentaje	Cuota
Prestación de servicios .....	3	4.428.000.000	2,70	119.556.000
Prestación de servicios .....	3	97.200.000	2	1.944.000
Total cuota .....				121.500.000

El tipo del 2 por 100 corresponde a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 121.500.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas de distribución: Como índice básico, el número de secadores, previa asimilación a secadores de otros servicios; como corrector, la categoría de los establecimientos e índice de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un solo plazo, con vencimiento a la notificación, según los plazos fijados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, 2. del vigente Reglamento de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades,

hechos imponibles y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objetos de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

## 1335

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de enero de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	59,665	59,835
1 dólar canadiense .....	59,486	59,715
1 franco francés .....	13,247	13,300
1 libra esterlina .....	120,720	121,303
1 franco suizo .....	22,879	22,988
100 francos belgas .....	151,288	152,104
1 marco alemán .....	22,875	22,985
100 liras italianas .....	No disponible	
1 florín holandés .....	22,273	22,378
1 corona sueca .....	13,593	13,663
1 corona danesa .....	9,654	9,697
1 corona noruega .....	10,712	10,761
1 marco finlandés .....	15,515	15,600
100 chelines austriacos .....	323,089	325,774
100 escudos portugueses .....	Sin cotización	
100 yens japoneses .....	19,608	19,696

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## 1336

ORDEN de 15 de diciembre de 1975 por la que se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada al Jefe y Oficiales del Ejército que a continuación se mencionan.

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en el Decreto 3758/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 1971), y Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada al Jefe y Oficiales del Ejército que a continuación se relaciona, actualmente con destino en las indicadas Fuerzas;

Teniente Coronel de Infantería don Luis Martínez Casamayor.

Capitán de Infantería don José Mir Pérez.

Capitán de Infantería don Francisco Romero Suárez.

Capitán de Infantería don José Romero Batallán.

Capitán de Infantería don Constantino Ortiz Sánchez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.